



PREGUNTAS Y RESPUESTAS RENDICIÓN DE CUENTAS CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.

Usuario: Úrsula Fernanda Castellanos Moreno

Contacto: ucastelm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pregunta:

¿Cuáles son los criterios para solicitar descongestión o creación de más despachos en el circuito de Bucaramanga?

Respuesta:

Las necesidades en materia de creación de despachos o cargos nuevos, nacen en el análisis que se realiza del reporte estadístico trimestral que presentan los despachos judiciales, una vez se evidencia que existe congestión en dichos despachos, en función de nuestro proceso misional de Reordenamiento Judicial, se presenta ante la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) del H. Consejo Superior de la Judicatura, una propuesta de reordenamiento solicitando la creación, transformación o traslado de despachos o servidores judiciales, dentro de nuestra Seccional.

Una vez recibida por parte de la UDAE nuestra propuesta de reordenamiento, para presentar a consideración del H. Consejo Superior de la Judicatura los proyectos de creación de cargos y despachos judiciales en tribunales y juzgados a nivel nacional, esa entidad aplica los siguientes criterios de priorización:

- La dinámica de cada subregión por circunstancias extraordinarias.
- Municipios con desequilibrio entre la oferta judicial y el crecimiento y desarrollo.
- Comportamiento de la oferta y demanda de justicia, frente a las medidas de descongestión adoptadas por la Corporación en periodos anteriores.
- Despachos judiciales con ingresos crecientes y constantes.
- Despachos con inventarios superiores a la media nacional por especialidad.
- Cumplimiento de la garantía de oferta judicial y regiones estratégicas en temas de justicia, determinadas por la experiencia de la Corporación.

Bajo el anterior contexto, identifican las diferentes necesidades de cada jurisdicción y/o especialidad, distritos, circuitos y municipios del país, con el fin de, en el marco de las limitaciones presupuestales, se propongan las medidas de creación de cargos y despachos judiciales para mejorar y ampliar el servicio de administración de justicia, la cual sea preciso indicar, no deben ser homogéneas, sino por el contrario, deben reconocer los enfoques diferenciales y particularidades de cada territorio.

En este sentido, la matriz de prioridades permite clasificar los despachos en 4 prioridades que son:

- Prioridad 1: cuando los despachos judiciales tienen una alta productividad y un alto inventario, en este caso, el despacho se clasifica en una prioridad alta y puede ser objeto de atención inmediata, puede recibir apoyo sustancial.
- Prioridad 2: se clasifican los despachos que tienen una productividad baja y un alto inventario, en este caso es una prioridad medio alta, estos despachos requieren de apoyo parcial, para ello se debe hacer seguimiento de metas, estudio de demanda, análisis de causalidad, análisis de la situación por parte de los Consejos Seccionales de la Judicatura.
- Prioridad 3: los despachos clasificados en esta prioridad son el escenario ideal en los que se deben identificar las buenas prácticas, estos despachos pueden apoyar a otros despachos. Es una prioridad de alta productividad y bajos inventarios y se les conoce como de prioridad media.
- Prioridad 4: es la prioridad que clasifica aquellos despachos que tienen productividad e inventarios bajos. En estos despachos se debe analizar costos unitarios altos, si hay baja demanda, estos despachos pueden apoyar a otros despachos con el traslado de procesos o de despachos. Candidato número uno para recibir procesos. Es una prioridad baja.

Igualmente adjunto a la presente respuesta, se remite informe de rendición de cuentas donde podrá evidenciar el balance de la productividad de la justicia, cifras de los resultados de la gestión de los despachos judiciales de Santander.

Agradecemos su atención, esperamos haber brindado una respuesta, clara, precisa, de fondo y congruente a lo por usted solicitado.

Usuario: Fabian Mejía Palma

Contacto: Fmejiapa@ramajudicial.gov.co

Pregunta: Redistribución de carga procesal respecto de los juzgados de Bucaramanga a los juzgados de pueblos que manejan al año un numero irrisorio de procesos...así mismo la creación de 2 cargos de oficial mayor penales municipales de Bucaramanga...por alta carga laboral



Respuesta:

Efectivamente, el año inmediatamente anterior se solicitó a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del H. Consejo Superior de la Judicatura (UDAE), un concepto para estudiar la posibilidad de unir unidades judiciales con el fin de que los Juzgados de poblaciones cercanas al Área Metropolitana, puedan servir de apoyo para los Juzgados de Floridablanca, Girón o Piedecuesta que actualmente presentan cargas altas en sus inventarios.

Igualmente se solicitó que se precisara si en nuestras facultades, está la de convertir Juzgados Promiscuos Municipales, que actualmente solo cumplen Funciones de Control de Garantías, para que se transformen en Juzgados con Funciones Mixtas, es decir también lleven el conocimiento de procesos penales, evitando así que estos procesos se envíen a los juzgados que hacen parte de las cabeceras de circuito.

Frente a la creación de cargos, debemos informar que esta Corporación en cumplimiento de nuestro proceso misional de Reordenamiento Judicial, mediante oficio CSJSAO24-2384 del 22 de noviembre de 2024, solicito ante la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del H. Consejo Superior de la Judicatura, la creación transitoria de un cargo de Oficial Mayor o Sustanciador para los Juzgado 22, 25 y 27 Penales Municipales de Conocimiento que son los que más carga presentan, no obstante la propuesta no fue acogida por parte del superior.

Lo anterior obedece a las decisiones adoptadas por el órgano competente para tal efecto, esto es el H. Consejo Superior de la Judicatura, instancia colegiada que, dentro de los elementos a considerar, toma en cuenta las restricciones de orden presupuestal propias de la sección presupuestal Rama Judicial.

Vale la pena informar que igualmente, continuaremos dentro del ámbito de nuestras atribuciones insistiendo ante nuestros superiores, en procura de que se creen las medidas transitorias o permanentes necesarias, que permitan disminuir los tiempos de respuesta y mejorar las condiciones laborales de los servidores judiciales en nuestra Seccional.

Igualmente adjunto a la presente respuesta, se remite informe de rendición de cuentas donde podrá evidenciar el balance de la productividad de la justicia, cifras de los resultados de la gestión de los despachos judiciales de Santander.

Agradecemos su atención, esperamos haber brindado una respuesta, clara, precisa, de fondo y congruente a lo por usted solicitado.

Usuario: Rafael Castro

Contacto: rafaelcastroabogados@hotmail.com

Pregunta: me gustaría saber porque los despachos judiciales sacrifican la economía procesal por el principio de legalidad, al agotar de manera reiterativa actos en los procesos, que resultan innecesarios y que cargan de trabajo a los funcionarios y empleados judiciales.

Respuesta:

Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos brindarle respuesta a su inquietud formulada en la encuesta de elección de temas prioritarios, sobre la gestión realizada por la Rama Judicial en Santander, en los siguientes términos:

Desde la normatividad colombiana, es necesario hacer referencia a algunos principios constitucionales y legales. Como el principio de legalidad y prevalencia en el proceso judicial, este principio se constituye en un pilar fundamental del Estado de Derecho, garantizando por la Constitución Política de Colombia, su aplicación en el ámbito judicial, implica que los Jueces de la Republica se deben ajustar estrictamente a la ley, en los artículos 228 y 230 de la Constitución, establecen:

“(…)

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

ARTICULO 230 Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

Por lo anterior, se precisa que la autonomía e independencia judicial, permite a los Jueces para interpretar y aplicar la legislación¹, esto brinda garantía que los actos procesales sean realizados conforme a lo dispuesto por la normatividad. Igualmente, encontramos

¹ Congreso de la República, Ley 270 de 1996, Artículo 5º: “AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”



en la autonomía judicial, la capacidad de tomar decisiones sin interferencia de los otros poderes del Estado y de administrar justicia² como parte de la función pública, pero dentro del marco de la legalidad, lo cual puede llevar a los funcionarios a que sigan una interpretación rigurosa de la aplicación de la norma.

De otra parte, encontramos los principios de economía procesal y celeridad, el primero expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1998³, entendido como un principio que busca resolver los procesos judiciales de manera eficiente, obteniendo, el mayor resultado con menos actuaciones. Esto involucra el generar respuestas rápidas a los litigios y asegurar que se administre justicia de forma pronta. En aplicación del principio de economía procesal, cuando se presenta un error o vicio en el proceso, se puede corregir para evitar futuras nulidades, permitiendo que el proceso siga adelante.

Respecto al principio de celeridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, la Administración de Justicia debe ser rápida, eficiente y cumplir con el objetivo de resolver las controversias, los términos procesales deben cumplirse estrictamente por todos los funcionarios judiciales, lo que implica que de no hacerlo podría ser considerado como mala conducta sin perjuicio de otras sanciones, igualmente el artículo fija que la oralidad es la regla salvo algunas excepciones que la ley establezca⁴, por tanto desde el órgano de gobierno y de administración judicial se busca promover reformas procesales que incluyan la oralidad adaptada a la tecnología, esto se da desde el plan de transformación digital.

Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en el artículo 8° de la Ley 1564 de 2012, donde resalta el principio de celeridad, como esencial para la justicia eficiente, pero este debe aplicarse dentro del marco de lo que la ley ordena. Por lo tanto, si un Juez considera que

² Congreso de la República, Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, Artículo 1°: *La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.*

La administración de justicia es un servicio público esencial.

Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.

Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público”.

³ Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad C-037 del 19 de febrero de 1998, expediente D-1750.

Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

⁴ Congreso de la República, Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, Artículo 4°: *Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.*

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.”

algún acto procesal es indispensable para garantizar el debido proceso, aunque no sea estrictamente necesario para la resolución del caso, lo realizará para ajustarse a la normatividad y evitar futuras nulidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Juez bajo la normatividad que debe aplicar y los principios que guían su actuación, quien deberá determinar autónomamente tomar decisiones basadas en la legislación, garantizando el debido proceso, el respeto a la legalidad y la prevención de posibles nulidades procesales.

Para finalizar, se reitera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, es respetuoso de la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, igualmente adjunto a la presente respuesta, se remite informe de rendición de cuentas donde podrá evidenciar el balance de la productividad de la justicia, cifras de los resultados de la gestión de los despachos judiciales de Santander.

Agradecemos su atención, esperamos haber brindado una respuesta, clara, precisa, de fondo y congruente a lo por usted solicitado.

Usuario: Hernando Triana Sánchez

Contacto: [triana.hernando@gmail.com](mailto: triana.hernando@gmail.com)

Pregunta: ¿Cuál es la duración promedio de los diferentes tipos de procesos adelantados por la rama judicial en Santander? ¿Y cuál es el distrito judicial que tarda más en la terminación de los procesos?

Respuesta:

El principio de celeridad procesal, busca que la justicia se administre de manera rápida y eficiente, ofreciendo una pronta resolución a los conflictos judiciales. Para lograr esto, la ley establece plazos específicos, y si no se cumplen, el funcionario pierde la competencia sobre el caso. Además, se implementan mecanismos como la perención, el desistimiento tácito y la exclusión de inventarios para agilizar los procesos judiciales y evitar demoras. Para medir el cumplimiento de este principio, el H. Consejo Superior de la Judicatura, realiza estudios estadísticos sobre los tiempos que se emplean para resolver los casos, considerando diferentes tipos de procesos

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, la Administración de Justicia debe ser rápida, eficiente y cumplir con el objetivo de resolver las controversias, los términos procesales deben cumplirse estrictamente por todos los funcionarios judiciales, lo que implica que de no hacerlo podría ser considerado como mala conducta sin perjuicio de otras sanciones, igualmente



el artículo fija que la oralidad es la regla salvo algunas excepciones que la ley establezca⁵, por tanto desde el órgano de gobierno y de administración judicial se busca promover reformas procesales que incluyan la oralidad adaptada a la tecnología, esto se da desde el plan de transformación digital.

Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en el artículo 8° de la Ley 1564 de 2012, donde resalta el principio de celeridad, como esencial para la justicia eficiente, pero este debe aplicarse dentro del marco de lo que la ley ordena. Por lo tanto, si un Juez considera que algún acto procesal es indispensable para garantizar el debido proceso, aunque no sea estrictamente necesario para la resolución del caso, lo realizará para ajustarse a la normatividad y evitar futuras nulidades.

Respecto del balance de la productividad de la justicia y las cifras de los resultados de la gestión de los despachos judiciales en la seccional Santander, se informa que para el año 2024, la gestión judicial es verificada a partir de tres (3) variables, las cuales son, ingreso, egreso e inventario, la Seccional alcanzó egresos de 196.126 procesos, con ingresos de 186.646 procesos, es decir, egresando 9.480 procesos más de lo recibido para este periodo. En cuanto a los índices de evacuación, la seccional Santander, ha presentado índices de evacuación total superiores al 100%, estas cifras discriminadas por Distritos Judiciales y Jurisdicciones se encuentran consignada en nuestro informe de rendición de cuentas, el cual lo invitamos a consultar, para lo cual los adjuntamos a la presente respuesta.

Agradecemos su atención, esperamos haber brindado una respuesta, clara, precisa, de fondo y congruente a lo por usted solicitado.

Usuario: Angee Lorena Uribe Motta

Contacto: anuribem@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pregunta: ¿Cuál ha sido el seguimiento a los nombramientos en provisionalidad realizados por los nominadores teniendo en cuenta que se debe priorizar a los empleados de carrera para suplir estas vacantes, máxime cuando se publican convocatorias para cargos dando términos muy cortos para poder optar? ¿ Existe algún control o sanción

⁵ Congreso de la República, Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, Artículo 4°: *Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.*

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.”

para los nominadores que nombran a personas que no están en carrera judicial cuando no cumplen con la notificación al registro de elegibles o a los empleados de carrera o se otorga un espacio muy corto para optar en las respectivas convocatorias?

Respuesta:

Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos brindarle respuesta a su inquietud formulada en la encuesta de elección de temas prioritarios, sobre la gestión realizada por la Rama Judicial en Santander, en los siguientes términos:

Pregunta 1:

¿Cuál ha sido el seguimiento a los nombramientos en provisionalidad realizados por los nominadores teniendo en cuenta que se debe priorizar a los empleados de carrera para suplir estas vacantes, máxime cuando se publican convocatorias para cargos dando términos muy cortos para poder optar?

R/. De acuerdo a lo estipulado por el numeral 8 del artículo No.131 de la Ley 270 de 1996, los titulares de los despachos son las autoridades nominadoras del despacho, razón por la cual son totalmente autónomos para realizar nombramientos con carácter de provisionalidad en el juzgado en donde funge como tal:

"ARTÍCULO 131. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:

(...)

8. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez."

Igualmente, mediante el artículo 175 de la Ley 270 de 1996, se establecen las atribuciones de las Corporaciones y Jueces de la República:

"ARTÍCULO 175. ATRIBUCIONES DE LAS CORPORACIONES JUDICIALES Y LOS JUECES DE LA REPÚBLICA.

Corresponde a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, cumplir las siguientes funciones:

- 1. Designar a los funcionarios y empleados cuyos nombramientos les corresponda de conformidad con la ley y el reglamento.**
- 2. Realizar la evaluación de servicios de los empleados de su despacho, y remitir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el resultado de las evaluaciones sobre el factor calidad de los funcionarios de carrera judicial que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores.**
- 3. Cuando se le requiera, previo reparto que realice el calificador, revisar los informes sobre el factor calidad.**



4. Comunicar a la (extinta) Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales de la Judicatura, las novedades administrativas y las circunstancias del mismo orden que requieran de la intervención de éstos; y,
5. Velar por el estricto cumplimiento de los deberes por parte de los empleados de su Despacho."

Ahora bien, el artículo 68 de la Ley 2430 de 2024, modifica el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el cual quedó así:

ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto.

Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad."

Teniendo en cuenta lo anterior, el H. Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA24-12238 del 9 de diciembre de 2024, por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 68 de la Ley 2430 de 2024, y en el se dispone lo siguiente:

"Artículo 1. Nombramiento en provisionalidad en una vacante temporal, en cargos de jueces. Para las vacantes temporales en cargos de jueces, los nominadores podrán nombrar en provisionalidad, a un funcionario de carrera, o a un empleado de carrera del despacho respectivo, o a una persona que haga parte del registro de elegibles. Lo anterior, siempre y cuando cumplan con los requisitos para el cargo.

En caso de que no sea posible suplir la vacante temporal por cualquiera de las alternativas descritas en el inciso anterior, se deberá garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad en el acceso, imparcialidad en la evaluación, publicidad en las etapas, moralidad en todas las actuaciones y celeridad en su resolución, dando prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera judicial y cumplan con los requisitos para el cargo.

Artículo 2. Nombramiento en provisionalidad en una vacante temporal, en cargos de empleados de carrera judicial. Para las vacantes temporales de cargos de empleados de carrera judicial, los nominadores podrán nombrar en provisionalidad, a un empleado de carrera del despacho respectivo, o una persona que haga parte del registro de elegibles. Lo anterior, siempre y cuando cumplan con los requisitos para el cargo.

En caso de que no sea posible suplir la vacante temporal por cualquiera de las alternativas descritas en el inciso anterior, se deberá garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad en el acceso, imparcialidad en la evaluación, publicidad en las etapas, moralidad en todas las actuaciones y celeridad en su resolución, dando prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera judicial y cumplan con los requisitos para el cargo.

Artículo 3. En los eventos en que el nominador requiera el registro de elegibles, el consejo seccional de la judicatura respectivo remitirá, al día hábil siguiente de la solicitud, los datos del registro y los datos de contacto de las personas que lo conforman."

Por lo anteriormente expuesto, son las autoridades nominadoras (Magistrados y Jueces) las responsables de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 2430 de 2024.

Pregunta 2:

¿Existe algún control o sanción para los nominadores que nombran personas que no están en carrera judicial cuando no cumplen las notificaciones al registro de elegibles o a los empleados de carrera o se otorga un espacio muy corto para optar, en las respectivas convocatorias?

Respuesta:

La entidad competente para investigar y sancionar disciplinariamente a las autoridades nominadores de los despachos de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil, es la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, quien ante denuncia disciplinaria interpuesta procederán, de acuerdo a la normatividad vigente, a revisar y de ser el caso a imponer las sanciones que correspondan.

"ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS (EXTINTAS) SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Corresponde a las (extintas) Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

*2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios **contra los jueces** y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción."*

Agradecemos su atención, esperamos haber brindado una respuesta, clara, precisa, de fondo y congruente a lo por usted solicitado.